



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **en definitiva** respecto a la aprobación de convenio celebrado por la actora en lo principal ***** y por el demandado *****, en el juicio **SUMARIO CIVIL**, con número de expediente **292/2021** radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Común, bajo el número de folio **853** y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *****, con el carácter de actora, demandando en la vía sumaria civil a *****, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

"...a) La División de la cosa común y en consecuencia la venta del bien inmueble materia del presente asunto.

b) La repartición del porcentaje del cincuenta por ciento de la venta del inmueble a cada uno de los propietarios, debido a que no es viable la cómoda división..."

2. Por auto de **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada, para que en el plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, emplazamiento que se llevara a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Mediante auto de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se le tuvo al demandado ***** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra ordenándose dar vista a la actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y, por

cuanto a la reconvencción planteada se le previno para que en el término de **TRES DÍAS** manifieste la vía en la que pretende promover, así mismo para que proporcionara el domicilio completo y correcto de la demandada para estar en condiciones de emplazar a juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se le tendría por admitida dicha reconvencción.

4. por acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno** se le tuvo al demandado por no admitida la reconvencción planteada, por no dar cumplimiento de forma correcta y completa a la prevención que se le mando dar.

5. El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**, misma que tuvo verificativo el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en la cual, al no llegar a un arreglo conciliatorio se procedió a abrir el juicio a prueba por el terminó de cinco días común para las partes.

6. Pruebas. Mediante auto de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se admitieron las pruebas de la parte actora, consistentes en: la **Confesional** y la **Declaración de Parte** a cargo de *********; la **Documental Publica**, La **Inspección Judicial**; la **Presuncional** y la **Instrumental De Actuaciones**; el **doce de marzo de dos mil veinte**, en auto dictado en audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo a la parte demandada por admitidas las pruebas: la Confesional y Declaración de Parte; la Documental Privada; el **Informe de Autoridad** a cargo del **Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**; la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **Legal y Humana** y la **Instrumental de Actuaciones**; y la Inspección Judicial.

7. Informe. Por auto de **dieciocho de abril de dos mil veintidós** se tuvo a la Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, rindiendo el informe solicitado por esta autoridad mediante oficio número **679**.

8. Audiencia. En audiencia de Pruebas y Alegatos de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, a la cual compareció la parte actora asistida por su abogado patrono, así como la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada, asistido de su abogado patrono; asimismo se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas y, al encontrarse pruebas pendientes por desahogar se señaló fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Inspección Judicial. El **nueve de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la inspección Judicial ordenada en autos.

10. Presentación de convenio. Por acuerdo de **veintiuno de junio del dos mil veintidós** comparecieron ante este Juzgado la parte actora ***** y la parte demandada ***** en el presente juicio a ratificar ante la presencia judicial el convenio presentado en la misma fecha, mediante escrito de cuenta **5532**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, para dar por finiquitada la presente contienda y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 24, 26, 34 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, toda vez que existe sumisión expresa de las partes al presentar su propuesta de convenio.

De igual forma, se aprecia que la vía elegida es la correcta en términos de lo previsto por el artículo 681 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. Legitimación procesal. En la especie, acorde con la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo Civil en vigor, se procede al examen de la legitimación de las partes, por ser para el suscrito, una cuestión obligatoria a realizar, advirtiendo que la legitimación de las partes, se

encuentra acreditada con el contrato de compraventa en copropiedad que celebraron por una parte el Ciudadano ***** , en su carácter de vendedor y por otra parte los Ciudadanos ***** y ***** y que obra en escritura pública número **152,072**, Volumen **5,122**, página **156** de **dos de diciembre de dos mil tres**, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado.

Documental pública y privada que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente, con los que se acredita la legitimación activa y pasiva de las partes, la primera entendida como el derecho de la parte actora para ejercitar la acción en la vía sumaria civil contra el demandado, quien tiene facultad para oponer sus defensas y excepciones, en términos de lo previsto en los numerales 179, 180 y 191 del ordenamiento legal en cita, así como para suscribir el convenio materia de ésta resolución.

Corroboran las determinaciones previas, los criterios federales que a la letra dictan:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA. ESTUDIO DE LA.

En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y de los documentos anexos, para resolver de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no puede examinarse y deducirse esa cuestión. Semanario Judicial de la federación, Tercera Sala, Sexta Época, Volumen CIV, página 84.

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fondo, y no antes. FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279.

III. En la especie es necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas, el artículo 1668 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"Artículo 1668. NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos."

El artículo 2427 del mismo ordenamiento legal, señala:

"Artículo 2427. NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Asimismo, el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone en lo conducente:

"Artículo 2436. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN RESPECTO DE LAS PARTES. La transacción que termina una controversia judicial tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada [...]"

El segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dice:

"Artículo 5. Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa. Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento".

El artículo 510 del Código Procesal Civil, en lo que aquí atañe, establece:

“Artículo 510. Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

“III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.”

Ahora bien, las partes en el presente juicio exhibieron convenio el fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, para dar por finiquitada la presente contienda, solicitando que de ser éste procedente conforme a derecho, se homologue a sentencia ordenando a las partes su obligación de estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, mismo que fue ratificado en la misma de su presentación; convenio que obra inserto a fojas doscientos 229-232, del expediente principal, el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, constituyéndose parte integrante de esta resolución.

Bajo esta tesitura, toda vez que las partes formularon el convenio aludido, ratificando su contenido y firma ante la presencia judicial, se aprueba en todas y cada una de sus partes, por no contener cláusulas contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres, obligando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo, lugar y circunstancias, como si se tratara de sentencia debidamente ejecutoriada, con fuerza de cosa juzgada y en caso de incumplimiento del mismo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

Son aplicables al caso, las tesis del tenor siguiente:

TRANSACCIÓN. PARA ALCANZAR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA REQUIERE, EN FORMA EXPRESA, DE APROBACIÓN JUDICIAL. Conforme a los artículos 2944 y 2953 del Código Civil del Estado de Guerrero en vigor hasta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, el cual tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que rigió hasta el veintiséis de septiembre del propio año, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite juicio ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, además, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí la razón de la identidad entre cosa juzgada y sentencia ejecutoria. Bajo ese marco legal, el convenio celebrado por las partes en una controversia judicial, para dar por terminada ésta, haciéndose recíprocas concesiones, hace las veces de una sentencia ejecutoria, por ello asume el carácter de una resolución judicial y entonces representa ya no la simple voluntad de quienes lo formaron, sino la postura, criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional, sobre el problema sometido a su conocimiento, con el rango de verdad legal, única e inmutable; por tal razón, para que el convenio de que se habla alcance ese rango de sentencia ejecutoria, cosa juzgada o verdad legal, se requiere necesariamente de la aprobación mediante la actuación jurisdiccional del juez, ante quien se sigue la controversia que se quiere terminar. Pero esa aprobación, no puede deducirse de la manifestación de la voluntad de las partes que formaron el convenio de estar y pasar por él en todo tiempo, ni considerarse implícita en la declaración judicial de tener por ratificado el convenio en cuestión, sino que la misma debe ser expresa, no como un mero formulismo o empleo de una frase sacramental, sino como una condición, sine qua non, para alcanzar ese rango de verdad legal, tanto formal como materialmente, porque la naturaleza jurídica de esa aprobación conlleva la realización de actos de esa índole, por parte del juzgador ante quien se somete, como son, el análisis del convenio para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que le son propios, además, que no contraviene ninguna disposición de orden público, así como, la decisión misma del juzgador de otorgarle al convenio la calidad de sentencia ejecutoria, lo cual no puede plasmarse, sino en forma escrita, de manera clara, precisa y congruente, es decir, expresamente, de acuerdo a las reglas adjetivas de índole legal, que regula los requisitos que deben satisfacer las resoluciones judiciales. No. Registro: 213,312, Tesis aislada, Materia Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Marzo de 1994, Página: 511.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-

CONVENIOS, APROBACIÓN JUDICIAL DE LOS. La aprobación judicial de un convenio tiene la eficacia de una sentencia ejecutoriada. No. Registro: 345,744, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVI, Página: 201.

CONVENIOS JUDICIALES. Un convenio judicial tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, y para su cumplimiento, debe estarse en todo y por todo, a las disposiciones legales que existen para la ejecución de sentencias. Es incuestionable que el procedimiento posterior al auto de aprobación de un remate, verificado en ejecución de un convenio judicial, es parte integrante del procedimiento de ejecución, y por lo mismo, no es exacto que por tratarse de una primera notificación, ya que el convenio pone fin al juicio, debe hacerse aquella, necesariamente, en forma personal, pues como ya se dijo, las diligencias sobre cumplimiento del convenio, son anexas al procedimiento principal, y si cabe hacer la notificación personalmente, se cumple haciéndola en los términos que

se haya estipulado en el convenio; y si en éste, se establece expresamente que las notificaciones aun las personales, se harán en determinada forma, cumpliéndose con esta forma, queda bien hecha la notificación.

No. Registro: 363,440, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXXIII Página: 1666.

CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES. PROVEÍDO QUE NIEGA O DECRETA SU APROBACIÓN, LO RIGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

No basta que se celebre un convenio o transacción en el que los interesados se hagan recíprocas concesiones para terminar una controversia presente o prevenir una futura, y que lo ratifiquen ante la presencia judicial, para que tales operaciones se tengan por perfeccionadas válidamente, ya que es necesario que el referido convenio o transacción judiciales vincule exclusivamente a las partes en conflicto y no rebase lo pedido por éstas, pues de no ser así, tanto dichas convenciones como el proveído que aprobara cualquiera de ellas resultarían contrarios al principio de congruencia. Por tanto, si en un convenio o transacción judiciales se introducen terceras personas que no formaron parte de la relación jurídica procesal, y se pactan créditos, además del reclamado en el juicio, que no fueron objeto de la reclamación en el citado procedimiento, es obvio que el Juez del conocimiento sólo tiene jurisdicción para denegar, aprobar y, en su caso, ejecutar lo concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el juicio, mas no para resolver, aprobar y ejecutar cuestiones que son ajenas al citado juicio, pues de hacerlo, además de que se contrariarían las normas que regulan el procedimiento, se violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

No. Registro: 914,438 Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis: 830, Página: 580

Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, AGOSTO DE 1995, PÁGINA 491, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.5o.C.17 C.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.5o.C.17 C.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 179, 180, 191, 504, 506 y 510 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

EXP. NÚM. 292/2021-3

VS

SUMARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el convenio exhibido y ratificado en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, celebrado por ***** parte actora y ***** parte demandada, por no contener cláusulas contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres, obligando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo, lugar y circunstancias, como si se tratara de sentencia debidamente ejecutoriada, con fuerza de cosa juzgada y en caso de incumplimiento del mismo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la **Tercera Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Luz De Selene Colín Martínez**, con quien actúa y da fe.

JERH